

# **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE ESTABLECER EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRNA MARÍA DE LA LUZ RUBIO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 37 Bis a la Ley Agraria, en materia de establecer el plazo para impugnar la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido.**

## **Exposición de Motivos**

Los artículos 38 y 39 de la Ley Agraria<sup>1</sup> establecen los lineamientos generales para la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, los cuales son elegidos por la asamblea conforme a sus reglas internas, este precepto fija el periodo de duración en el cargo, la posibilidad de reelección por una sola vez, y la responsabilidad de dichos órganos ante la propia asamblea, no obstante la ley omite prever expresamente el plazo dentro del cual dichos procesos electorales pueden ser impugnados, generando un vacío normativo relevante tanto en el ámbito jurídico como en el institucional.

Desde el punto de vista estrictamente normativo, la omisión de una regla temporal específica para la impugnación de elecciones ejidales ha obligado a los tribunales agrarios a suplir dicho vacío a través de la aplicación analógica de otras disposiciones, en la práctica se han utilizado criterios dispares: algunos jueces han acudido supletoriamente a los términos de prescripción establecidos en el Código Civil Federal; otros han estimado aplicable por analogía el plazo de 90 días previsto en el artículo 61 de la propia Ley Agraria, destinado originalmente para impugnar la asignación de tierras por parte de la asamblea, esta diversidad interpretativa ha generado un estado de incertidumbre jurídica que afecta tanto a los sujetos agrarios como a la eficacia del marco legal aplicable.

La inexistencia de un término definido también tiene implicaciones procesales concretas, en ausencia de una regla clara, los procedimientos ante los tribunales agrarios carecen de uniformidad al momento de evaluar la oportunidad de las demandas, en algunos casos se han admitido medios de impugnación contra procesos electorales que ocurrieron meses o incluso años antes, con lo cual se compromete la certeza jurídica de las autoridades electas y se favorece la judicialización prolongada de conflictos internos.

Desde la perspectiva de gobernabilidad interna, la ausencia de plazo incide directamente en la estabilidad institucional de los núcleos ejidales, los órganos de representación (comisariado ejidal y consejo de vigilancia) son esenciales para la conducción jurídica y administrativa del ejido, incluyendo la suscripción de contratos, la ejecución de obras, la interlocución con autoridades y la participación en programas públicos, si su elección permanece indefinidamente sujeta a controversia, se dificulta o paraliza el ejercicio de sus atribuciones, se deslegitima su actuación ante terceros y se debilita la confianza de los propios ejidatarios en sus instituciones representativas.

Asimismo, la indeterminación normativa propicia un escenario propenso a la conflictividad social al interior del ejido, cuando no existe certeza sobre la validez de las elecciones, los grupos inconformes pueden activar litigios en cualquier momento, generando confrontaciones, impugnaciones cruzadas y división interna, esta situación vulnera el principio de autonomía ejidal previsto en el artículo 27 e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> al impedir que los órganos comunitarios puedan ejercer plenamente sus facultades sin temor a ser cuestionados con posterioridad e indefinidamente, además la falta de certeza impacta negativamente en el cumplimiento de actos posteriores dependientes de la validez de la representación ejidal, formalización de asambleas, tramitación de permisos agrarios, incorporación a padrones y celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, la debilidad jurídica de los órganos electos obstaculiza el acceso del ejido a sus derechos colectivos y limita su desarrollo comunitario.

En conjunto, la falta de regulación expresa sobre el plazo para impugnar elecciones ejidales evidencia una laguna legal relevante, persistente y de consecuencias prácticas, dicha omisión compromete la seguridad jurídica de los órganos electos, erosiona la eficacia de los procedimientos agrarios, genera desigualdad entre los diferentes actos asamblearios y vulnera la gobernabilidad y cohesión interna del núcleo ejidal.

Por lo tanto, este diagnóstico justifica la necesidad de una intervención legislativa dirigida a dotar de certeza temporal a un acto fundamental de la vida comunitaria, mediante la incorporación de una disposición clara, armónica y congruente con los principios del derecho agrario mexicano.

La presente iniciativa encuentra su sustento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce y protege la propiedad social de la tierra y establece los principios que rigen la vida jurídica del ejido, este precepto constitucional garantiza la organización interna de los núcleos agrarios conforme a sus normas y órganos propios, pero también faculta al legislador para definir los elementos esenciales que dan certeza y legalidad a los actos colectivos que generan consecuencias jurídicas, como es el caso de la elección de los órganos de representación y vigilancia, en ese marco la omisión legislativa respecto al plazo para impugnar dichas elecciones constituye un vacío normativo que puede ser atendido dentro del margen de regulación que el propio texto constitucional permite en favor de la seguridad jurídica agraria.

Asimismo, los artículos 14 y 16 de la Constitución<sup>3</sup> consagran el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso legal, estos principios resultan aplicables no solo a los actos de autoridad, sino también a aquellos actos colectivos que, como los celebrados en asamblea ejidal, producen efectos jurídicos vinculantes entre los miembros del núcleo agrario, la incorporación expresa de un plazo razonable para la impugnación de elecciones internas permite delimitar en forma clara el momento en que dichos actos adquieren firmeza, y con ello se garantiza que cualquier inconformidad se ventile dentro de los cauces legales previamente establecidos, en respeto a la certeza que debe rodear las decisiones asamblearias.

El artículo 1º constitucional<sup>4</sup> establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo establece el deber de interpretar las normas relativas a derechos humanos de la manera más favorable a las personas, en el contexto agrario estos principios adquieren relevancia cuando se trata de garantizar a los ejidatarios el acceso efectivo a medios de defensa en condiciones de certeza, igualdad y legalidad, la ausencia de un plazo legal para impugnar las elecciones ejidales puede traducirse,<sup>5</sup> en la práctica, en incertidumbre procesal y en desigualdad entre los núcleos agrarios que se enfrentan a criterios dispares, la incorporación de una disposición expresa que defina razonablemente el término para impugnar fortalece el derecho a la seguridad jurídica, favorece el ejercicio pleno de los derechos colectivos en condiciones de previsibilidad, y permite al legislador cumplir con su deber constitucional de generar un marco normativo claro que asegure el acceso efectivo a la justicia agraria, desde esta perspectiva la iniciativa es compatible con los mandatos de progresividad y tutela efectiva previstos en el primer artículo constitucional.

La presente iniciativa se sustenta en la línea jurisprudencial establecida por los tribunales agrarios, en particular el criterio obligatorio con registro digital 2031225,<sup>6</sup> emitido por el pleno en Materia Agraria del Tercer Circuito, titulado “Asamblea de ejidatarios, plazo para impugnar la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido (aplicación por analogía del artículo 61 de la Ley Agraria)”, en dicha jurisprudencia, se reconoce de forma explícita la existencia de una laguna legal dentro del marco normativo agrario, en lo que respecta al término para impugnar las elecciones celebradas por la asamblea ejidal.

El criterio indica que, ante la omisión legislativa del artículo 37 de la Ley Agraria respecto al término legal para promover medios de defensa en contra de la elección de órganos ejidales, procede aplicar de manera analógica el plazo previsto en el artículo 61 del mismo ordenamiento, que establece noventa días naturales para impugnar la asignación de tierras, la jurisprudencia fundamenta esta analogía en la identidad estructural de ambos actos asamblearios: son decisiones colectivas adoptadas por mayoría calificada en ejercicio de la autonomía ejidal y tienen efectos jurídicos constitutivos, permanentes y externos.

Este razonamiento no es meramente funcional, la jurisprudencia subraya que permitir impugnaciones sin plazo definido vulnera el principio de seguridad jurídica que debe regir la vida interna del ejido, afecta la estabilidad de sus órganos representativos y desnaturaliza la finalidad de los procesos electivos como mecanismos de legitimidad institucional, además insiste en que el plazo de noventa días no sólo resulta razonable y proporcional, sino que tiene respaldo dentro de la propia lógica interna de la Ley Agraria, al ser aplicable a otros actos de similar importancia.

La resolución no solo reafirma la jurisprudencia obligatoria, sino que ofrece una justificación pragmática y estructural de su aplicación, la ausencia de plazos claros genera litigios prolongados, bloqueos en la representación ejidal y parálisis institucional, en cambio, el establecimiento de un término uniforme favorece el orden interno, otorga previsibilidad a los actores del proceso agrario y resguarda el interés colectivo del núcleo ejidal frente a intereses particulares que pretendan revertir procesos legítimamente celebrados.

Ambos instrumentos judiciales coinciden en que el vacío normativo existente no puede subsanarse indefinidamente a través de la labor interpretativa del órgano jurisdiccional, el sistema legal exige que el contenido sustancial de tales criterios se transforme en disposición expresa dentro del texto positivo de la Ley Agraria, para que su aplicación no dependa de la existencia o conocimiento de precedentes judiciales, sino de una norma legal clara, accesible y general.

De esta forma, la propuesta de adicionar un artículo 37 Bis a la Ley Agraria no crea una regla novedosa ni disruptiva, sino que recupera, sistematiza y consolida un criterio de interpretación ya establecido por el poder judicial federal, dotándolo de la fuerza normativa que corresponde al legislador, este tránsito de la jurisprudencia a la ley no sólo es jurídicamente viable, sino constitucionalmente deseable, pues elimina ambigüedades, homogeneiza la actuación de los tribunales y garantiza certeza a los sujetos agrarios en el ejercicio de su derecho a participar en la vida interna del ejido.

Desde la perspectiva doctrinal, el derecho agrario reconoce a la asamblea ejidal como la manifestación suprema de la voluntad colectiva en los núcleos agrarios, encargada de adoptar decisiones fundamentales, entre ellas la designación de los órganos de representación y vigilancia, autores nacionales especializados en la materia han destacado que dichos órganos no sólo ejecutan las resoluciones asamblearias, sino que actúan como interlocutores entre el ejido y el Estado, representan legalmente a la comunidad en trámites administrativos y judiciales, y gestionan los intereses colectivos vinculados con la propiedad social de la tierra, en ese sentido, el proceso de elección de estos órganos no puede considerarse meramente formal, sino que constituye un acto de relevancia estructural cuya validez y certeza tienen implicaciones jurídicas profundas para la colectividad.

La doctrina agraria también ha subrayado que, a pesar de que los núcleos agrarios gozan de autonomía interna conforme al artículo 27 constitucional, dicha autonomía debe ejercerse dentro de un marco de legalidad que garantice la transparencia y legitimidad de sus decisiones, por ello se ha reconocido la importancia de que los actos asamblearios estén sujetos a reglas claras, tanto de procedimiento como de control, incluyendo los términos en los que pueden ser cuestionados por los propios sujetos agrarios, en ausencia de plazos expresamente definidos, se debilita el principio de seguridad jurídica, se alienta la conflictividad interna y se obstaculiza el ejercicio ordenado de los derechos colectivos.

Desde el derecho comparado, diversas legislaciones agrarias latinoamericanas han abordado esta problemática mediante la incorporación de disposiciones que establecen plazos específicos para impugnar los actos de elección interna en comunidades agrarias o similares, por ejemplo, la Ley Orgánica de Tierras y Desarrollo Agrario de Venezuela<sup>7</sup> prevé un plazo de treinta días hábiles para cuestionar la legitimidad de los órganos comunales, contados a partir del acto de elección, en Colombia la Ley 160 de 1994,<sup>8</sup> que regula la conformación y funcionamiento de las juntas de acción comunal y de las comunidades campesinas, contempla plazos que oscilan entre treinta y sesenta días para interponer recursos ante las autoridades competentes.

Estos marcos normativos, si bien responden a contextos socio-jurídicos distintos, coinciden en considerar que la regulación de los plazos de impugnación no limita los derechos de los sujetos agrarios, sino que los encuadra dentro de parámetros que favorecen el acceso efectivo a la justicia interna, la estabilidad representativa y la legitimidad de los órganos elegidos, la experiencia comparada demuestra que la falta de reglas temporales claras propicia la judicialización prolongada de los conflictos agrarios, mientras que su incorporación legislativa permite consolidar la institucionalidad comunitaria y fortalecer el Estado de derecho en el ámbito rural.

A la luz de la doctrina nacional y los referentes latinoamericanos, resulta consistente afirmar que la definición legal del plazo para impugnar las elecciones de los órganos ejidales no sólo es deseable desde el punto de vista normativo, sino también necesaria para garantizar la eficacia de la representación agraria, proteger la autonomía funcional de los núcleos y prevenir conflictos que afecten la gobernabilidad comunitaria, la adición propuesta contribuye así a fortalecer un modelo agrario sustentado en la certeza, la equidad procesal y la consolidación institucional.

La presente iniciativa propone la adición de un artículo 37 Bis a la Ley Agraria, a fin de establecer con claridad el plazo para impugnar la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, la técnica legislativa utilizada es la de adición, por considerarse la más adecuada para complementar el contenido vigente del precepto sin alterar su estructura sustantiva ni distorsionar la lógica normativa del capítulo al que pertenece.

El artículo 37 regula la naturaleza, duración, renovación y responsabilidad de los órganos ejidales de representación, por lo que constituye el marco legal apropiado para insertar una disposición relacionada con la validez y la firmeza jurídica del proceso de elección de dichos órganos, la incorporación del artículo antes mencionado permite mantener la unidad temática y funcional del dispositivo, evitando dispersión normativa y respetando el principio de no fragmentación, conforme a las mejores prácticas en técnica legislativa.

La adición propuesta mantiene coherencia estructural, lingüística y gramatical con el resto del ordenamiento, se emplea terminología ya utilizada en la Ley Agraria a fin de garantizar su armonía con el estilo legislativo y el tono impersonal del texto vigente, asimismo se respeta el principio de no redundancia, al no reiterar reglas ya previstas en otros artículos ni replicar disposiciones existentes en leyes complementarias, la norma no invade funciones de carácter procedural o reglamentario, y no incorpora elementos que deban regularse por acuerdos internos o normas administrativas.

Desde el punto de vista constitucional, la presente iniciativa se enmarca en la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia agraria, conforme al artículo 73, fracción XXIX, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, la adición propuesta es válida desde el punto de vista competencial y se inscribe dentro del margen de habilitación legislativa expresamente previsto por el constituyente.

La incorporación normativa también busca reducir márgenes de interpretación judicial contradictoria, al codificar de manera positiva el plazo de impugnación que actualmente se aplica por analogía en sede jurisdiccional, conforme a la jurisprudencia y a resoluciones recientes de los tribunales agrarios, con ello se dota al régimen ejidal de mayor certeza jurídica, uniformidad interpretativa y solidez procesal, reforzando los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema agrario nacional.

Finalmente, la propuesta no implica impacto presupuestario, toda vez que no crea nuevas instituciones, no impone cargas administrativas adicionales ni requiere asignación extraordinaria de recursos públicos, su aplicación puede llevarse a cabo mediante los mecanismos existentes, por lo que no se afectan las finanzas públicas ni se compromete la operatividad institucional del sector agrario.

La reforma observó en todo momento los Lineamientos Generales de Técnica Legislativa del Congreso de la Unión, atendiendo a los principios de claridad, coherencia estructural, precisión terminológica, economía del lenguaje y neutralidad normativa. En consecuencia, la disposición propuesta es jurídicamente operativa, legislativamente viable y normativamente eficaz.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p><b>Artículo 37 Bis.- La elección de las personas integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia surtirá efectos una vez concluido el escrutinio y hechos públicos los resultados por la asamblea general.</b></p> <p><b>Las inconformidades que se presenten con motivo de dicha elección deberán promoverse ante el Tribunal Unitario Agrario que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubique el ejido, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado la asamblea general.</b></p> <p><b>Transcurrido dicho plazo, o cuando la resolución emitida por el tribunal haya causado ejecutoria, la elección se considerará firme y definitiva, y las personas electas ejercerán las funciones que esta Ley les confiere.</b></p>

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **Decreto**

**Único.** - Se adiciona el artículo 37 Bis a la Ley Agraria, en materia de establecer el plazo para impugnar la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, para quedar como sigue:

**Artículo 37 Bis. - La elección de las personas integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia surtirá efectos una vez concluido el escrutinio y hechos públicos los resultados por la asamblea general.**

**Las inconformidades que se presenten con motivo de dicha elección deberán promoverse ante el Tribunal Unitario Agrario que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubique el ejido, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado la asamblea general.**

**Transcurrido dicho plazo, o cuando la resolución emitida por el tribunal haya causado ejecutoria, la elección se considerará firme y definitiva, y las personas electas ejercerán las funciones que esta Ley les confiere.**

## **Transitorio**

**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

## **Notas**

1 México. (1992). Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13\\_260122.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_260122.pdf)

2 México. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 México. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Artículos 14 y 16. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4 Artículo 1o. constitucional. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5

6 México. (2025). Tesis Registro digital 2031225. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031225>

7 Ley Orgánica de Tierras y Desarrollo Agrario de Venezuela <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ven28661.pdf>

8 Ley 160 de 1994. Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66789>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

Diputada Mirna Rubio Sánchez (rúbrica)

Sil